

Cipolletti, 18 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: los presentes autos caratulados: "**C.V.B. Y P.A.N. C/ M.G.H. S/ VIOLENCIA**" (Expte. N°CI-01763-F-2026).

RESULTA: Que las **Sras. V.B.C. y A.N.P.** interponen denuncia en el marco de la ley 26485 de Protección Integral a las Mujeres.

CONSIDERANDO: Que el art. 1 de la ley 26485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece que las disposiciones de la citada ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, y cuyo art. 21 reza textualmente "Presentación de la denuncia: La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero o instancia o ante el Ministerio Público en forma oral o escrita".

Que el art. 22 de la ley Nacional 26.485, al regular la competencia establece "entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate". Y en su segundo párrafo dispone que " aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

Que en la presente causa no se requiere de medidas preventivas urgentes para el cese de la violencia de género, sino que amerita la intervención del organismo competente en la materia, siendo en este caso la Cámara de Trabajo atento la relación de dependencia laboral entre las partes involucradas. "La imposición de de la medida dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional en forma URGENTE y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios".

Que la violencia de género es transversal a todas las materias y todos los fueros. Los jueces y juezas deben aplicar sus preceptos en caso de existir situaciones de violencia de géneros en los conflictos sometidos a su decisión.

Violencia institucional: es aquella realizada por las/os funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan

acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley 26485.

Violencia laboral: es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo exigiendo requisitos sobre su estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización del test de embarazo.

La Ley P 5.631 sobre PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO consagra expresamente: COMPETENCIA POR MATERIA Artículo 7° - Los Tribunales de Trabajo conocen: I.- En única instancia originaria en juicio oral y público:

- a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconvenções fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél.
- b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos.
- c) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, cuotas sindicales, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.
- d) En las acciones derivadas del artículo 63 de la Ley de Asociaciones Sindicales.
- e) En los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo provincial en materia sancionatoria conforme lo previsto por el artículo 11 de la ley K n° 5255.
- f) En las acciones y recursos previstos por el artículo 7° de la ley D n° 5253.

II.- En ejecución de las resoluciones administrativas o laudos arbitrales o acuerdos conciliatorios homologados cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo o Tribunal arbitral, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y b) del apartado I.

III.- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta cien (100) jus podrán ser delegadas en un Vocal de Trámite y Sentencia

Unipersonal. Aun en los supuestos en que la causa no alcanzare el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente.

IV.- La tramitación, sustanciación y sentencia en las causas sobre violencia, acoso laboral o por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral o con motivo u ocasión del trabajo, que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores, todo ello en los términos de las leyes nacionales n° 26485 y n° 27580.

Las normas que regulan la competencia son de orden público y salvo contadas excepciones no pueden ser modificadas ni alteradas.

Que en función a lo antedicho y en virtud de la modalidad de la violencia y la relación entre las partes, entiendo competente para entender en la Causa a la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción laboral con sede en la localidad de Cipolletti.

RESUELVO:

1.- Declararme incompetente en razón de la materia para entender en el presente proceso (art. 6 de la Ley 1504), correspondiendo la remisión para su tramitación a la Cámara de Trabajo de esta Ciudad.

2.- Las Sras. V.B.C. y A.N.P. deberán regularizar la situación que presentan, por ante la CÁMARA DE TRABAJO, asistida con abogado de su confianza, donde serán remitidas las presentes actuaciones.

3.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFIQUESE a las denunciantes POR OTIF. Cumplido, remítanse por OTIF, bajo debida constancia.-

Dra. Gabriela Lapuente
Jueza